

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: SIMAS Piedras Negras

Recurrente: Tigre Mejía Berdeja

Expediente: 243/2025

SUMARIO

1. Se requirió al sujeto obligado diversa información sobre infraestructura y servicio público de los años 2024 y 2025. 2. El sujeto obligado se pronuncia por cada uno de los cuestionamientos. 3. Sobre lo anterior, el particular se inconforma con la respuesta por considerar la información brindada como incompleta y que no se siguió el procedimiento correspondiente para la declaración formal de inexistencia, por lo que, posterior al estudio y análisis, se determina modificar la respuesta, con dos efectos: Observar los procedimientos legales de inexistencia y búsqueda exhaustiva de la información; así como el de declaración formal de incompetencia.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **243/2025** promovido por **Tigre Mejía Berdeja**, en contra de **SIMAS Piedras Negras**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha 30 de octubre del año 2025, se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, a la letra dice:

“INFRAESTRUCTURA Y SERVICIO PÚBLICO ¿Cuántos tanques elevados y plantas de bombeo están actualmente operando en el municipio y cuál es su capacidad real?

¿Qué dictámenes de factibilidad de agua y drenaje se han otorgado a nuevos fraccionamientos o desarrollos en 2024 y 2025?, adjunte copias en versión publica.!

¿Cuántos usuarios domésticos, comerciales e industriales están actualmente registrados en el padrón de SIMAS? cuantos tienen medidor y cuantos tarifa fija?

¿Cuántas fugas de agua y colapsos de drenaje fueron reportados en 2024 y 2025, cuántos fueron atendidos?

¿Cuál es el porcentaje de eficiencia física y comercial del organismo (agua facturada vs. agua producida) 2024 y 2025?

¿Qué proyectos de ampliación o rehabilitación de red se encuentran en el Banco de Proyectos del SIMAS 2025?

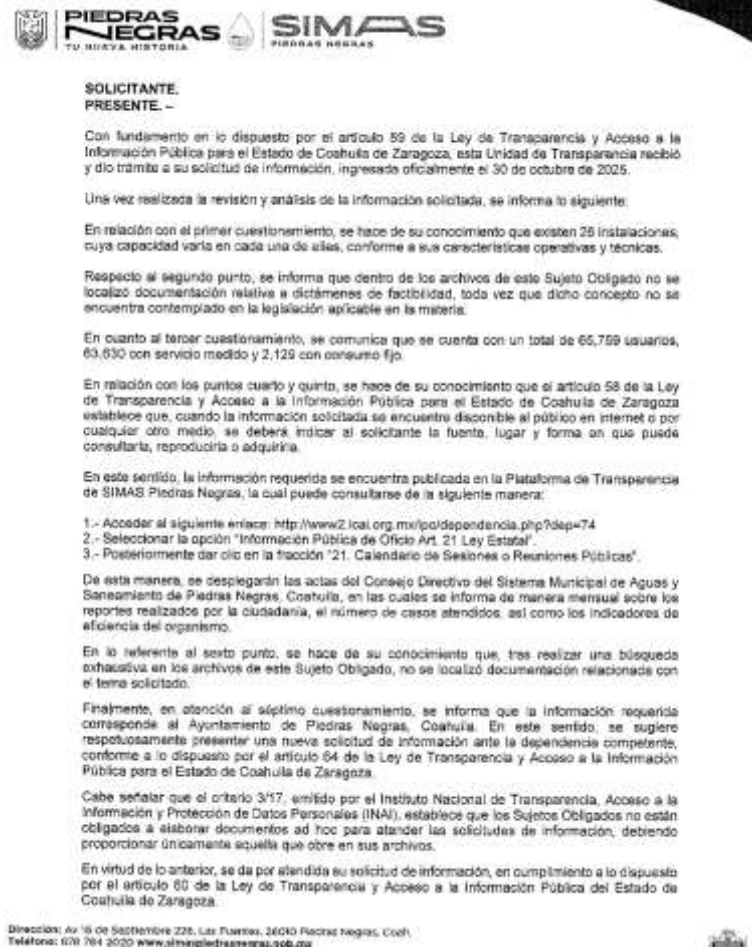
¿Qué obras de agua y drenaje se realizaron por administración directa del Ayuntamiento, sin intervención del Consejo del SIMAS 2024 y 2025? y el acuerdo de colaboración, donde el consejo de simas LE HAGA



SABER AL AYUNTAMIENTO CUALES FUERON LAS OBRAS DE INVERSIÓN PÚBLICA QUE SE REQUERIAN” SIC.

SEGUNDO. PRÓRROGA. En fecha 12 de noviembre del año 2025, el sujeto obligado notifica, fuera de plazo, prórroga a efecto de contar con cinco días más para dar respuesta a la solicitud de información, de acuerdo con la facultad establecida en el segundo párrafo del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza

TERCERO. RESPUESTA. En fecha 20 de noviembre de 2025, el sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud de información, a través de un oficio, en el cual se manifiesta lo siguiente:



CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 25 de noviembre del año 2025, se interpuso recurso de revisión en contra de **SIMAS Piedras Negras**. En dicho medio la persona recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

“AGRAVIOS



SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Perif. Luis Echeverría esq. Eje 2, Centro Metropolitano
C.P. 25020 Saltillo, Coah.

(844) 986-9800 SEFIRC_COAH

1. *Respuesta inválida por falta de firma, nombre, cargo, sello y número de oficio* La respuesta del SIMAS carece totalmente de: nombre del servidor público, cargo, firma, sello institucional, número de oficio, fecha válida. Por lo tanto, carece de autenticidad y efectos legales, constituyendo una negativa de acceso a la información. Violación directa a la Ley de Transparencia y a los Lineamientos del Sistema Nacional de Transparencia.

2. *Declaración de inexistencia ilegal sin Acta del Comité de Transparencia* En varios puntos el sujeto obligado afirmó: “no se localizó documentación”, “el concepto no aparece en la legislación”, “no se localizó información del Banco de Proyectos”. Pero NO anexó el Acta debidamente aprobada por el Comité de Transparencia, que es obligatoria cuando: se declara inexistencia, se asegura que no obra en archivos, se habla de conceptos no contemplados. Toda inexistencia sin Acta formal es inválida.

3. *Negativa ilegal sobre dictámenes de factibilidad* El SIMAS volvió a afirmar que “no existen factibilidades porque no están contemplada en la legislación”. Esto es falso porque: El Reglamento de Fraccionamientos, La Ley de Aguas de Coahuila, Los lineamientos técnicos de CONAGUA, El Reglamento Municipal de Descargas, Sus propios procedimientos internos, obligan al organismo operador a emitir viabilidad técnica e hidráulica antes de autorizar conexiones o infraestructura. Decir “no existe” es una forma de evadir responsabilidades legales.

4. *Enlaces NO sustituyen la entrega de información* Para fugas, colapsos, eficiencia física y comercial, y reportes mensuales, el SIMAS solo dio un enlace genérico: “Calendario de Sesiones o Reuniones Públicas”. Esto NO cumple con la ley porque: remitir a un link general NO es entregar la información solicitada; la ley obliga a proporcionar la información concreta, no enviar al ciudadano a “buscarla”; los enlaces no garantizan que contengan los datos específicos.

5. *Negativa ilegal sobre el Banco de Proyectos y obras FAIS* El SIMAS dijo que: “no existe documentación” del Banco de Proyectos, y que las obras ejecutadas por el Ayuntamiento “corresponden al Ayuntamiento”. Esto es incorrecto porque: La Ley de Aguas obliga al organismo a informar al Ayuntamiento qué obras hidráulicas requieren prioridad. El Consejo del SIMAS debe emitir opinión técnica en inversiones FAIS. Si el Ayuntamiento ejecutó obras sin el visto bueno del SIMAS, debe existir evidencia de ello. Negar información obligatoria constituye violación al principio de máxima publicidad.

PETICIONES AL ICAI Solicito respetuosamente: 1. Declarar fundada mi inconformidad. 2. Ordenar al SIMAS entregar la información solicitada, incluyendo: inventario completo de tanques elevados y plantas de bombeo, con capacidad real; dictámenes, opiniones o viabilidades técnicas emitidas en 2024–2025; estadísticas de fugas, colapsos y eficiencia física/comercial; Banco de Proyectos 2025; obras de agua y drenaje ejecutadas por el Ayuntamiento sin intervención del Consejo; acuerdos o faltas de acuerdo. 3. En caso de insistir en inexistencia, ordenar: Acta del Comité de Transparencia, áreas consultadas, método de búsqueda, justificación legal, determinación sobre si la información debió existir. 4. Exigir respuesta formal con nombre, cargo, firma, sello y número de oficio. 5. Apercibir al Sujeto Obligado por: inexistencias sin acta, remisión a enlaces genéricos, entregar respuestas sin formalidad, negar información obligatoria por ley.” SIC.



QUINTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 27 de noviembre del año 2025, el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 243/2025 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En fecha 27 de noviembre del año 2025, el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción II y/o IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente **243/2025**.

Mediante oficio SEFIRC/1.8.721/2025 de fecha 27 de noviembre del año 2025, el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN. En fecha 16 de diciembre del año 2025 el sujeto obligado rindió su informe justificado como contestación al recurso de revisión a esta Autoridad Garante a través de correo electrónico, reiterando la respuesta brindada a la solicitud de información.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila



de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha 30 de octubre del año 2025, presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud el día 20 de noviembre del año 2025, posterior a la notificación de prórroga en fecha 12 de noviembre del año 2025, de acuerdo con lo especificado en los antecedentes segundo y tercero de la presente.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente cuarto de la presente, inició a partir del día 21 de noviembre del año 2025, que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de fecha 25 de noviembre del año 2025, según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106, fracción II y/o IV haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la declaración de inexistencia de la información y la entrega de información incompleta.



Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si la información proporcionada por el sujeto obligado es completa o incompleta, es decir, si contiene o no toda la información solicitada y, a su vez, de ser el caso, si se llevó a cabo el procedimiento legal correspondiente para declarar la inexistencia de la información.

SEXTO. En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;

II. a IV.

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

A su vez, es importante dejar establecido que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los ordenamientos como lo son la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así las cosas, al responder una solicitud de información por parte de los sujetos obligados, se debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, para que resulte efectivo el ejercicio al derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta

proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior con fundamento en las fracciones II y VI del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las cuales determinan:

Artículo 14. *Las Autoridades Garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

I. ...

II. Congruencia: *Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto obligado;*

III. a V. ...

VI. Exhaustividad: *Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;*

Dicho lo anterior y atendiendo a la Litis que ocupa, en ese sentido, al confrontar los requerimientos hechos en la solicitud de información, con las respuestas otorgadas y la inconformidad expresada por cada punto, se analiza lo siguiente:

Primeramente, como agravio general de forma, la persona recurrente manifiesta que “*La respuesta del SIMAS carece de nombre, cargo, firma, sello, número de oficio y fecha, por lo que no tiene validez jurídica y constituye una negativa de acceso a la información, violando la Ley de Transparencia y los Lineamientos Nacionales*”, es dable dejar establecido que, no se acredita fundada la inconformidad manifestada, por lo que respecta a que la respuesta carece de firma, puesto que, como lo señala el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las respuestas que otorguen las Unidades de Transparencia a través de la Plataforma Nacional, se consideran válidas, aun cuando no cuenten con firma autógrafa; por lo demás, es decir, el formato que utilice cada sujeto obligado como oficio en sus diversas funciones y encomiendas, resulta ser de estilo propio de cada uno, sin que esta Autoridad Garante pueda tener injerencia o formar juicios de valor en cuánto al formato que cada sujeto obligado tenga como formato estandarizado de sus respectivos oficios, limitándose el dar valor a la calidad de la respuesta que emiten los sujetos obligados y el fondo de ésta.

Como segundo punto, se procede a hacer el análisis correspondiente al estudio de fondo del presente asunto:

REQUERIMIENTOS	RESPUESTA OTORGADA	INCONFORMIDAD
<p>1. ¿Cuántos tanques elevados y plantas de bombeo están actualmente operando en el municipio y cuál es su capacidad real?</p>	<ul style="list-style-type: none"> Se informa que existen 26 instalaciones cuya capacidad varía en cada una de ellas, conforme a sus características operativas y técnicas. 	<ul style="list-style-type: none"> Sin inconformidad.
<ul style="list-style-type: none"> Posterior al análisis del anterior punto de la solicitud, se concluye de la simple lectura que, la información proporcionada con relación al requerimiento uno es completa, congruente y exhaustiva, toda vez que, existe un pronunciamiento claro y puntual por parte del sujeto obligado, así como, no existe inconformidad expresa de la parte ciudadana. 		
<p>2. ¿Qué dictámenes de factibilidad de agua y drenaje se han otorgado a nuevos fraccionamientos o desarrollos en 2024 y 2025? Adjunte copias en versión publica</p>	<ul style="list-style-type: none"> Se informa que, tras la búsqueda efectuada en los archivos del sujeto obligado, no se localizó documentación relativa a dictámenes de factibilidad, toda vez que dicho concepto no se encuentra contemplado en la legislación aplicable en la materia. 	<ul style="list-style-type: none"> <i>“Declaración de inexistencia ilegal sin Acta de Comité de Transparencia... Toda inexistencia sin Acta formal es inválida” SIC.</i> <i>“Negativa ilegal sobre dictámenes de factibilidad...” SIC.</i>
<ul style="list-style-type: none"> La parte recurrente se inconforma respecto a que no se llevó a cabo la declaración formal de inexistencia, de acuerdo con la ley en la materia, en tal sentido, es debido explicar que, la inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla. Respecto con el procedimiento de declaración de inexistencia, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información. 		

En ese sentido, si el sujeto obligado declara por este cuestionamiento de la solicitud que, en sus archivos no se cuenta con la información solicitada, procede llevar a cabo el adecuado proceso para la declaración de inexistencia, en virtud de que no se observa que se le haya dado vista al Comité de Transparencia para generar certeza y seguridad jurídica a la parte solicitante.

De tal suerte que resulta imperioso que el sujeto obligado declare la inexistencia de acuerdo a lo contemplado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 41. *Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos que realice la Unidad de Transparencia para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las áreas que posean la información de los Sujetos obligados; [...] (Lo subrayado es propio con el propósito de énfasis)

Artículo 66. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto obligado, la Unidad de Transparencia informará al Comité de Transparencia, el cual procederá lo siguiente:*

I. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedir una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenar, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y

IV. En su caso, notificar al órgano interno de control o equivalente del Sujeto obligado.

Artículo 67. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.*

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los Sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

- A su vez, el sujeto obligado debe entregar el acta realizada por parte del Comité de Transparencia de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en atención a que es información pública, toda aquella en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que el carácter de confidencial; además de que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículo 4) abona en la especie, en cuanto a que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar,

<p>investigar, difundir, buscar y recibir información que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible para cualquier persona.</p>		
<p>3. ¿Cuántos usuarios domésticos, comerciales e industriales están actualmente registrados en el padrón de SIMAS?, ¿cuántos tienen medidor y cuántos tarifa fija?</p>	<ul style="list-style-type: none"> Se comunica que se cuenta con un total de 65,759 usuarios, 63,630 con servicio de medidor y 2,129 con consumo fijo. 	<ul style="list-style-type: none"> Sin inconformidad.
<ul style="list-style-type: none"> Posterior al análisis del anterior punto de la solicitud, se concluye de la simple lectura que, la información proporcionada con relación al requerimiento tres es completa, congruente y exhaustiva, toda vez que, existe un pronunciamiento claro y puntual por parte del sujeto obligado, así como, no existe inconformidad expresa de la parte ciudadana. 		
<p>4. ¿Cuántas fugas de agua y colapsos de drenaje fueron reportados en 2024 y 2025, cuántos fueron atendidos?</p> <p>5. ¿Cuál es el porcentaje de eficiencia física y comercial del organismo (agua facturada vs. agua producida) 2024 y 2025?</p>	<ul style="list-style-type: none"> Se hace del conocimiento que, la información requerida se encuentra publicada en la Plataforma de Transparencia de SIMAS Piedras Negras, la cual puede consultarse de la siguiente manera: 1. Acceder al siguiente enlace: http://www2.icaei.org.mx/ipo/dependencia.php?dep=74#pageload 2. Seleccionar la opción "Información Pública de Oficio Art. 21 Ley Estatal". 3. Posteriormente dar clic en la fracción "21. 	<ul style="list-style-type: none"> <i>"Remitir a un link general NO es entregar la información solicitada; la ley obliga a proporcionar la información concreta, no enviar al ciudadano a "buscarla"; los enlaces no garantizan que contengan los datos específicos." SIC.</i>

	<p>Calendario de Sesiones o Reuniones Públicas”, desplegándose las actas del Consejo Directivo del SIMAS Piedras Negras, en las cuales se presentan mensualmente los reportes realizados por la ciudadanía, el núcleo de casos atendidos, así como, los indicadores de eficiencia del organismo.</p>	
--	--	--

- Al proceder a analizar la liga de internet, se desprende que el link redirige al portal de Información Pública de Oficio del sujeto obligado, en donde, al seguir las instrucciones que se dan para acceder a la información, efectivamente se accede a lo manifestado por el sujeto obligado, ya que, se desprenden diversos archivos descargables por cada una de las sesiones del Consejo Directivo de SIMAS Piedras Negras, tal como se muestra a continuación:

Titulo	Actualizacion	Archivo de Consulta
23 de Julio del 2016/Acta	06:50:35 01/09/2016	
23 de Julio del 2016/Presentación	06:52:06 01/09/2016	
30 de Agosto del 2016/Acta	07:11:54 29/09/2016	
30 de Agosto del 2016/Presentación	07:17:24 29/09/2016	
29 de Septiembre del 2016/Acta	07:02:29 25/10/2016	
29 de Septiembre del 2016/Presentación	07:04:58 25/10/2016	
31 de Octubre del 2016/Acta	06:59:54 29/11/2016	
31 de Octubre del 2016/Presentación	07:04:11 29/11/2016	

Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo de SIMAS Piedras Negras. Enero 2025.	03:01:58	7
	30/01/2025	
Acta del Consejo Directivo de SIMAS Piedras Negras. Enero 2025	01:06:55	7
	28/02/2025	
Acta del Consejo Directivo de SIMAS Piedras Negras. Febrero 2025	01:07:55	7
	28/02/2025	
Acta del Consejo Directivo de SIMAS Piedras Negras. Marzo 2025	03:24:09	7
	27/03/2025	
Calendario 2025 de Sesiones del Consejo Directivo de SIMAS Piedras Negras	10:22:32	5
	02/04/2025	
Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo de SIMAS Piedras Negras. Marzo 2025	10:19:01	7
	11/04/2025	
Acta de Sesión del Consejo Directivo de SIMAS Piedras Negras. Abril 2025	03:51:12	7
	29/04/2025	
Quinta Sesión Ordinaria del Consejo Directivo de SIMAS Piedras Negras. 01 mayo 2025.	03:57:30	7
Mayo 2025	09/05/2025	
Sexta Sesión Ordinaria del Consejo Directivo de SIMAS Piedras Negras. 22 mayo 2025	02:05:33	7
	09/06/2025	
Acta del Consejo Directivo de SIMAS Piedras Negras. Diciembre 2024.	08:08:12	7
	11/06/2025	
Séptima Sesión Ordinaria del Consejo Directivo de SIMAS Piedras Negras. Junio 2025	11:55:30	7
	01/07/2025	
Octava Sesión Ordinaria del Consejo Directivo de SIMAS Piedras Negras. Julio 2025	09:19:57	7
	15/09/2025	
Novena Sesión Ordinaria del Consejo Directivo de SIMAS Piedras Negras. Agosto 2025	09:21:03	7
	15/09/2025	
Decima Sesión Ordinaria del Consejo Directivo de SIMAS Piedras Negras. Septiembre 2025	12:47:48	7
	02/10/2025	
Undécima Sesión Ordinaria del Consejo Directivo de SIMAS Piedras Negras. Octubre 2025	11:03:33	7
	24/11/2025	

En **ATENCIÓN A USUARIOS** tuvimos 455 personas que se atendieron aquí en lo que es las oficinas del SIMAS, este también fue una tabla comparativa de lo que va de cada mes, alrededor en promedio atendemos de 500 a 600 personas por mes, de ellos tenemos diferentes tipos de reportes, jugas en toma, jugas en la calle, altos consumos, drenaje, no llega recibo, falta de agua, baja presión y agua sucia.

ATENCIÓN A USUARIOS

• Cantidad de personas atendidas en Septiembre: 455.

TIPO DE ATENCIÓN	SEPTIEMBRE				TOTAL	MES	CANTIDAD
	SEPTIEMBRE	AUGUSTO	AGOSTO	SEPTIEMBRE			
Atención a usuarios	50	1	0	1	50	Septiembre	455
Atención a usuarios	50	0	0	0	50	Agosto	405
Atención a usuarios	187	0	1	0	178	Julio	328
Atención a usuarios	50	0	1	0	51	Junio	467
Atención a usuarios	50	0	0	0	50	Mayo	395
Atención a usuarios	50	0	0	0	50	Abril	355
Atención a usuarios	0	0	0	0	0	Marzo	455
Atención a usuarios	50	0	0	0	50	Febrero	455
Atención a usuarios	0	0	0	0	0	Enero	455
TOTAL	500	1	1	1	503	TOTAL	4,385



[Handwritten signature]

INGRESO ACUMULADO Un total de 199,694,101 pesos con 20 centavos, el ingreso, el IVA y el total.

INGRESO ACUMULADO

Mes	2025		Total
	Ingresos	IVA	
Enero	\$18,852,527.07	\$750,419.52	\$19,602,946.59
Febrero	\$20,213,861.28	\$824,180.62	\$21,038,041.90
Marzo	\$20,205,729.87	\$851,260.62	\$21,056,990.49
Abril	\$18,972,124.86	\$843,411.67	\$19,815,536.53
Mayo	\$20,136,028.81	\$71,121,612.88	\$41,257,641.69
Junio	\$22,013,628.57	\$837,428.82	\$22,851,057.39
Julio	\$27,093,267.73	\$999,828.41	\$28,093,096.14
Agosto	\$21,139,045.83	\$853,245.24	\$21,992,291.07
Septiembre	\$21,382,829.49	\$882,628.49	\$22,265,457.98
Total	\$197,381,839.26	\$8,422,469.23	\$205,804,308.49

TOTAL: \$199,694,101.20

COMPARATIVO FACTURACIÓN Esta es una tablita comparativa de la facturación de los meses de enero a septiembre 2024 contra 2025, aquí podemos ver que prácticamente va muy similar al 2024, sin embargo, si hemos incrementado la facturación en lo que va del año,

COMPARATIVO FACTURACIÓN 2024 - 2025

FACTURADO	2024		2025
	IVA	Total	
ENERO	\$ 30,094,439.61	\$ 31,397,854.16	
FEBRERO	\$ 31,430,817.27	\$ 33,344,644.37	
MARZO	\$ 30,788,891.73	\$ 32,003,246.81	
ABRIL	\$ 31,479,294.38	\$ 33,793,929.18	
MAYO	\$ 33,706,793.69	\$ 35,890,799.38	
JUNIO	\$ 29,767,013.71	\$ 31,334,443.63	
JULIO	\$ 20,343,763.31	\$ 21,046,995.94	
AGOSTO	\$ 22,833,879.78	\$ 24,077,671.05	
SEPTIEMBRE	\$ 23,833,379.78	\$ 24,976,733.28	
Total general	\$ 286,641,449.34	\$ 301,003,918.00	

- Por lo que, posterior al análisis de lo que se desprende de la liga de internet y las actas respectivas, se concluye que, la información proporcionada con relación a los **requerimientos cuatro y cinco** es **completa**, toda vez que, la liga de internet es accesible y los documentos que se desprenden son de fácil descarga y, además, contienen lo requerido por la parte ciudadana, con relación a los reportes mensuales realizados por la ciudadanía, el núcleo de casos atendidos, así como, los indicadores de eficiencia del organismo.

6. ¿Qué proyectos de ampliación o rehabilitación de red se encuentran en el Banco de Proyectos del SIMAS 2025?

- Se comunica que, tras realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del sujeto obligado, no se localizó documentación relacionada con el tema

• *“La Ley de Aguas obliga al organismo a informar al Ayuntamiento qué obras hidráulicas requieren prioridad. El Consejo del SIMAS debe emitir opinión*

		<p><i>técnica en inversiones FAIS. Si el Ayuntamiento ejecutó obras sin el visto bueno del SIMAS, debe existir evidencia de ello” SIC.</i></p>
<ul style="list-style-type: none"> Mismo razonamiento realizado en el punto número 2. 		
<p>7. ¿Qué obras de agua y drenaje se realizaron por administración directa del Ayuntamiento, sin intervención del Consejo del SIMAS 2024 y 2025? y el acuerdo de colaboración, donde el Consejo del SIMAS le haga saber al Ayuntamiento cuáles fueron las obras de inversión pública que se requerían</p>	<ul style="list-style-type: none"> Se informa que la información requerida corresponde al Ayuntamiento de Piedras Negras. 	<ul style="list-style-type: none"> “La Ley de Aguas obliga al organismo a informar al Ayuntamiento qué obras hidráulicas requieren prioridad. El Consejo del SIMAS debe emitir opinión técnica en inversiones FAIS. Si el Ayuntamiento ejecutó obras sin el visto bueno del SIMAS, debe existir evidencia de ello” SIC.
<ul style="list-style-type: none"> De acuerdo con la inconformidad planteada, resulta evidente que, al realizar la correspondiente declaración de incompetencia, el sujeto obligado omitió realizar el debido proceso legal para tal efecto, ello atendiendo a lo establecido en las Leyes Local y Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública: <ul style="list-style-type: none"> Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza Artículo 41. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones: <ol style="list-style-type: none"> Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos que realice la Unidad de Transparencia para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables; Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las áreas que posean la información de los Sujetos obligados; 		

III. a VIII. ...

Artículo 64. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los Sujetos obligados competentes.

Si los Sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.

Ley Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 40. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;

Artículo 138. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.

Del análisis de las normas precisadas, se desprende que la legislación local en el Estado exige que las declaraciones de incompetencia sean tramitadas para su confirmación, modificación o revocación, ante el Comité de Transparencia, estableciéndose una herramienta que permite generar la certeza y seguridad jurídica que se requiere en materia de derecho de acceso a la información pública, privilegiando los principios y bases establecidas en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio de progresividad de los derechos humanos.

Una vez hecho lo anterior, y en caso de que se determine confirmar la declaración de incompetencia, el sujeto obligado deberá entregar el acta de dicho Comité con la resolución que para el efecto se haya acordado en términos de la normatividad aplicable, bajo los principios y bases de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los instrumentos jurídicos internacionales ratificados por nuestro país, debiendo, en caso de poder determinarlo y de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 de la Ley local de la materia, señalarle al recurrente el o los sujetos obligados competentes para responderle.

Para el caso que de que el citado Comité determine improcedente o parcial la declaración de incompetencia, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y entregar la información solicitada, ello obedeciendo al deber de toda autoridad al proporcionar respuesta a las solicitudes de información que se interponen por los ciudadanos cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad.

En ese orden de ideas se confirman parcialmente los agravios de la persona ciudadana al interponer el recurso de revisión, empero la información proporcionada se considera incompleta y, a su vez, defectuoso el procedimiento de declaración de inexistencia de la información, resultando procedente **modificar** la respuesta a efecto de que, acorde con los principios contenidos en el artículo 6° constitucional fracción VIII y los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con el fin de que el sujeto obligado realice lo siguiente:

1. Con relación a los puntos **2 y 6** de la solicitud de información, deberá otorgar una respuesta, observando los procedimientos legales de inexistencia y búsqueda exhaustiva de la información previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
2. Referente al punto **7** de la solicitud de información, deberá seguir el procedimiento legal correspondiente para la declaración formal de incompetencia para proporcionar lo solicitado.

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del

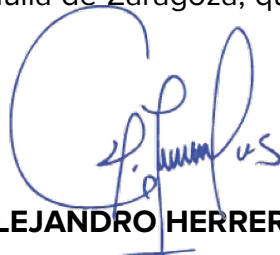


artículo 115 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, atento a lo dispuesto por los artículos 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, informe a esta Autoridad Garante sobre dicho cumplimiento, acompañando los documentos base del mismo. En caso de incumplimiento de la presente resolución esta Autoridad Garante deberá proceder conforme a los artículos 125, 131, 134 y 135 de la ley vigente en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 10 de febrero del año 2026, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.



M. D. JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS
ENCARGADO DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN
DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE
COAHUILA

JAHC/MAZR